

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, octubre 19 del 2021. A Despacho proceso notificado y vencido el termino de traslado no dio contestación la parte demandad. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1616
Radicación nro. 2021-00184-00

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y vencido el traslado respectivo, se convocará a las partes y apoderados a la **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, arts. 390, 391, 392 y 625.
2. Conforme lo anterior, se prevendrá a las partes para que concurren personalmente a la audiencia virtual a absolver los interrogatorios, así como también se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia a la audiencia.
3. Así mismo, se les requerirá para que las partes y apoderados presenten los correos electrónicos tanto de las partes como de los intervinientes, en caso de no haber sido aportado alguno. (Decreto 806 junio 04 del 2020)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONVOCAR a AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P para el día 15 de febrero de 2022 a las 9:00 AM.

SEGUNDO: **DECRETAR el INTERROGATORIO** de las **PARTES** que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente, para lo cual se les citará por medio idóneo, audiencia en la cual deberán concurrir con los testigos. Deberán presentarse en la fecha y hora indicada a la sala virtual.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes y apoderados que: deben concurrir con los testigos; la asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus

apoderados (Código General del Proceso, arts. 368, 372, 373 y 392).

- CUARTO: **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que indiquen la dirección de correo electrónico de las partes, testigos y/o intervinientes en las que recibirán notificaciones personales para llevar a cabo la presente diligencia. (Decreto 806 de 2020).
- QUINTO: **LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones pertinentes para el agendamiento y apoyo de la audiencia virtual.
- SEXTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 03 de noviembre de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581fc1fb2a3ff38749ffdf029bf59175138b15190bd671df18e1b3da6da7406**

Documento generado en 02/11/2021 03:37:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>